

ALADI/CR/Resolución 281

16 de junio de 2004

RESOLUCIÓN 281

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE OBSERVADORES

EL COMITÉ de REPRESENTANTES,

VISTO Los artículos 35 y 43 del Tratado de Montevideo 1980 y la Resolución 202, texto consolidado, del Comité de Representantes.

CONSIDERANDO Que a la luz de la experiencia recogida en la materia es conveniente actualizar y adecuar los criterios para la admisión de países u organismos internacionales como Observadores ante la ALADI,

RESUELVE:

PRIMERO.- La Secretaría General someterá a consideración del Comité de Representantes las solicitudes que formulen los países u organismos internacionales que deseen obtener la condición de Observadores ante la ALADI.

SEGUNDO.- El Comité examinará las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, requiriendo para su aprobación el voto afirmativo de dos tercios de los países miembros, y sin voto negativo, comunicando posteriormente su decisión al país u organismo internacional interesado, a través de la Secretaría General.

TERCERO.- La Secretaría General promoverá acciones de cooperación con los países u organismos internacionales que hayan sido admitidos en calidad de Observadores, a efectos de coadyuvar al desarrollo y consolidación del proceso de integración latinoamericano que se lleva a cabo en la ALADI.

La Secretaría General presentará al Comité de Representantes informes sobre los resultados alcanzados en las acciones de cooperación que se hubieren acordado.

CUARTO.- Los países u organismos internacionales que hayan sido admitidos en calidad de Observadores podrán asistir a las reuniones del Consejo de Ministros y del Comité de Representantes de la Asociación que no sean de carácter reservado.

El Comité de Representantes podrá realizar sesiones especiales con uno o más Observadores para analizar temas e intercambiar ideas sobre materias de común interés.

QUINTO.- Los países u organismos internacionales Observadores que cuenten con representaciones o misiones permanentes en Uruguay deberán acreditar a un representante dentro de los noventa días siguientes a la aprobación de la solicitud.

Los Observadores que no cuenten con representaciones o misiones permanentes en Uruguay podrán acreditar en cada oportunidad a un representante a las reuniones a que se refiere el artículo cuarto.

SEXTO.- El Comité de Representantes podrá revisar, con el voto afirmativo de la mayoría simple de los países miembros, la calidad de Observador otorgada a un país u organismo internacional, cuando estimare que las circunstancias que permitieron su aceptación hayan variado notablemente o desaparecido.

SÉPTIMO.- La presente Resolución sustituye a la Resolución 202, texto consolidado, del Comité de Representantes, de fecha 15 de noviembre de 1996.
